



Juicio Oral Mercantil 312/2026
- 1 -

**Naucalpan de Juárez, Estado de México; diez de
septiembre de dos mil veintiséis.**

VISTOS para dictar sentencia definitiva en los autos
del juicio oral mercantil **312/2026**, promovido por *****
***** ***** , por propio derecho, en contra de *****
***** ** *****

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado electrónicamente el cinco de marzo de dos mil veintiséis en el Portal de Servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, turnado por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, el mismo día, a este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en la entidad y residencia antes citadas, ***** , por propio derecho, demandó —en la vía oral mercantil— de ***** **
***** , las siguientes prestaciones:

**“A) LA NULIDAD ABSOLUTA DEL AVISO DE COBRO
POR AJUSTE A LA FACTURACIÓN *****
EFECTUADO AL SERVICIO DE ENERGÍA
ELÉCTRICA CON RPU ***** , POR LA
CANTIDAD DE ***** * ***** ***
***** ***** ***** ***** ***** .**

B) LA REINSTALACIÓN DEFINITIVA DEL SERVICIO DE ENERGÍA CON RPU *** , EN CASO DE CORTE O DESMANTELAMIENTO:**

C) LA CANCELACIÓN, DESCARGO Y BAJA DEFINITIVA de la cantidad referida en el ajuste cuya nulidad se tilda del sistema comercial de la demandada:

D) LA NULIDAD ABSOLUTA del procedimiento de revisión, verificación o inspección realizado por parte de la demandada para llevar a cabo el ajuste a la facturación indicado:

E) LA RESTITUCIÓN MUTUA como consecuencia del acto anulado en términos del artículo 2239 del Código Civil Federal, para el caso de que se obligue al suscrito al pago de alguna cantidad respecto del ajuste indicado en la prestación marcada en el inciso 'A)', previo a ejecución de sentencia, y

- 2 -

La parte actora fundó su acción en los hechos y operaciones de derecho contenidos en su escrito de demanda; ofreció las pruebas de su intención, y solicitó que en oportunidad se dictara sentencia, condenando a la demandada a las prestaciones reclamadas.

Luego, por escrito presentado electrónicamente el once de marzo de ese mismo año, la parte accionante desahogó el requerimiento que le fue formulado.

TERCERO. Admisión de la demanda. El doce de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo por desahogada la prevención y se **admitió** la demanda; se ordenó el emplazamiento de la parte demandada –vía exhorto-, y se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora, reservándose sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.

CUARTO. Emplazamiento de la parte demandada. El veinte de marzo de dos mil veintiséis, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, efectuó el emplazamiento a juicio de la demandada; para lo cual, le corrió el traslado de ley; le hizo del conocimiento que tenía un plazo de nueve días para que ocurriera a contestar la demanda promovida en su contra, así



Juicio Oral Mercantil 312/2026

- 3 -

como para que opusiera las excepciones y defensas que tuviere para ello.

QUINTO. Contestación a la demanda. Por acuerdo de diez de abril de dos mil veintiséis, se tuvo a la parte reo, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer las excepciones y defensas que consideró pertinentes y ofreció las pruebas de su intención; con lo que, se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera;

SEXTO. Desahogo de vista con contestación de demanda. El quince de abril de dos mil veintiséis, se tuvo a la parte actora, desahogando la vista ordenada respecto de las excepciones y defensas opuestas por la justiciada y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

SÉPTIMO. Audiencia Preliminar. El quince de junio de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la audiencia preliminar, misma que obra videograbada y a la que se hace remisión en obvio de repeticiones, en la que, entre otras cuestiones, se analizó la legitimación procesal de las partes.

Se determinó que las excepciones opuestas, al ser de carácter perentorio, es decir, tendentes a destruir la acción, serian analizadas al resolver en definitiva.

En la etapa de conciliación o mediación, no hubo acuerdo de voluntades, no se fijaron acuerdos sobre hechos no controvertidos, ni tampoco acuerdos probatorios.

Enseguida se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes consistentes en las **documentales, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**, así como la **confesional** a cargo de ambas partes.

- 4 -

Finalmente, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio, la cual fue diferida el siete de julio de la presente anualidad, toda vez que la suscrita se encontraría gozando de su periodo vacacional, de conformidad con el oficio **SECJyE/1040/2026** emitido por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Carrera Judicial y Especialización del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, por lo que se fijaron las doce horas del treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.

Por lo que hace a la **confesional a cargo de la demandada** se tuvo por desahogada en sus términos y respecto a la **confesional a cargo del actor**, dada su inasistencia, se tuvieron **por ciertos los hechos** que la parte oferente pretendía demostrar con dicha probanza.

NOVENO. Reanudación de la audiencia de juicio. El **diez de septiembre de dos mil veintiséis**, tuvo verificativo la reanudación de la audiencia de juicio, en la que se dictó sentencia, la cual es al tenor de los siguientes:



Juicio Oral Mercantil 312/2026

- 5 -

CONSIDERANDOS:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56, fracción I, de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

Asimismo, en términos de los artículos 75, fracción V, 1049, 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, fracciones I y III, 1339, 1390 Bis y demás relativos del Código de Comercio aplicable al presente asunto, en relación con el numeral 5 de la Ley de Sector Eléctrico, toda vez que se trata de una controversia de orden mercantil que se suscita sobre el cumplimiento aplicación de leyes federales; en la misma se discuten sólo intereses particulares, toda vez que la controversia tiene su origen en un contrato de suministro de energía eléctrica; además, debe tomarse en cuenta la fecha de presentación de la demanda — **cinco de marzo de dos mil veintiséis**—, en virtud de que no hay limitación de cuantía para promover los juicios orales mercantiles.

Aunado a que las partes **no** opusieron la excepción de incompetencia en el presente asunto, por lo que se estima que se sometieron tácitamente a la competencia de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 25/2005, emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, de abril de 2005, con registro IUS 178665, de rubro y texto:

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706a6620636a663300000000000000019fb6
26/05/27 21:57:33

- 8 -

... (10a), su
do Circuito
le en la p
gistro 2014

PROCEDE CON
CIÓN PRINCIPAL
EFECTUA
GÍA ELÉCT
ELEBRADO
CTRICIDAD
A LA CUA
DEL CÓ

d con la
25, párrafo
rto y quinto
deración el
Comisión
e organizn
productiva d
n de los par
eléctrica dis
eléctrico na
distribución
á, exclusiva
ón sistemá
la Ley de l

or ser la ley
o de la cue
puede an



Juicio Oral Mercantil 312/2026

- 9 -

momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, ha lugar a analizar la misma en este fallo.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 1600, registro 169271, de rubro y texto:

“LEGITIMACION EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”

También resulta aplicable la tesis aislada XVII.1o.17 C, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Novena Época, Materia Civil, registro digital: 190884, de rubro y texto:

“LEGITIMACION EN LA CAUSA. CORRESPONDE DETERMINARLA AL JUZGADOR CON BASE EN EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO EN EL JUICIO Y NO EN LAS DECLARACIONES UNILATERALES DE LAS PARTES. Siendo que la legitimación en la causa es una cuestión que debe estudiarse aun de oficio por el juzgador, no es obstáculo entonces para declarar la falta de ella en su aspecto pasivo, que en la demanda inicial la parte actora señale a la demandada como parte en el contrato del que se hace derivar la acción ejercitada,

Juicio Oral Mercantil 312/2026
- 10 -

pues es con base en el resultado del análisis de las pruebas aportadas en el juicio y los datos que deriven de las mismas, como debe la autoridad jurisdiccional determinar la existencia o no de esa legitimación, y no en las declaraciones unilaterales de las partes”

Así como en la jurisprudencia J/206, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2308, registro 2019949, de rubro y contexto siguiente:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

En el presente asunto, la parte actora *****

se encuentra legitimada para promover el presente juicio oral mercantil, en términos de lo dispuesto por el artículo 1056, pues compareció por propio derecho, a efecto de hacer valer un derecho personal relativo a la nulidad del cargo determinado en el oficio denominado **aviso de cobro por ajuste a la facturación por uso indebido con contrato ***** de diecinueve de febrero de dos mil veintiséis**, por la cantidad de \$***** (***** * ***** ***) *****), así como el procedimiento de **revisión** que le dio origen y por ende, la cancelación del monto referido.

En lo que respecta a la parte demandada *****

***** ** ***** , se precisa lo siguiente:

Es un hecho notorio —en términos del artículo **88** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo **1054** del Código de Comercio— la publicación en el Diario Oficial de la Federación el **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, la cual entró en vigor al día

***** , pues ambas empresas participan directamente en el cálculo y cobro de dicho ajuste; de ahí que el Juez del conocimiento deberá, incluso de oficio, establecer la existencia de litisconsorcio pasivo necesario entre estas dos empresas, con independencia de si existe o no contestación a la demanda o de si en la contestación se informa sobre esta circunstancia, pues la legitimación pasiva en la causa no es una excepción de carácter procesal o de fondo, sino una condición para la procedencia de la acción.”

Una vez precisado lo anterior, y toda vez que quedó acreditado el vínculo jurídico existente entre las partes, se advierte que, en el presente caso **existe** legitimación en la causa activa de la parte actora y pasiva de la parte demandada.

los hechos sustento de sus pretensiones implica la obtención de sentencia contra sus intereses.

Por tanto, con la salvedad de las afirmaciones indefinidas, presunciones y notoriedad; quien afirma está obligado a probar (afirmaciones absolutas); así, el actor debe demostrar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones, ya sean invocados y alegados expresamente o que, sin invocarlos o alegarlos, de ellos se desprendan sus pretensiones o excepciones, según sea el caso.

QUINTO. Estudio de la acción. Una vez establecida la *litis* en el negocio judicial que nos ocupa, se procede al estudio de la acción hecha valer por la parte actora, para lo cual conviene señalar que de la demanda en estudio se desprende, *en esencia*, que la parte accionante reclama la nulidad del **aviso de cobro por ajuste a la facturación**, así como de la **revisión** al sistema de medición y la instalación eléctrica que le dio origen, **por haberse llevado en contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual o a la legislación que lo regula.**

Ahora bien, a efecto de dilucidar la presente *litis*, es conveniente citar el contenido de los artículos 2224, 2225, 2226, 2227, 2229 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que establecen lo siguiente:

“Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.”

“Artículo 2225. *La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.*”

“Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella



Juicio Oral Mercantil 312/2026
- 15 -

puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.”

“Artículo 2227. La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.”

“Artículo 2229. La acción y la excepción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados.”

“Artículo 2239. La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado”.

De lo anterior, se desprende que para que un acto jurídico pueda existir, es necesario cumplir con ciertos elementos esenciales, los cuales son: el consentimiento y el objeto.

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica.

La nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, Volumen 24, Cuarta Parte, Séptima Época, Materia: Civil, Común, del Semanario Judicial de la Federación, registro 242241, de rubro y texto:

“INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS. La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez.”

De ahí que, en términos del artículo 2225 del Código Civil Federal, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, cuando el mismo está viciado de una manera tal que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.



Juicio Oral Mercantil 312/2026
- 19 -

SEGUNDO ELEMENTO

La existencia de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica; así como del aviso de cobro por ajuste a la facturación.

Respecto al segundo elemento de la acción, se encuentra acreditado y demostrado con las **documentales** consistentes en el **aviso de cobro por ajuste a la facturación por uso indebido con contrato *******, de diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, por la cantidad de \$*****

(***** * ***** ***, ***** ***** ***** *****), aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica folio *****; la constancia de revisión con folio *** ***** ***** y el formato de pruebas a equipos de medición en baja tensión *****
*****, todos éstos de nueve de febrero de dos mil veintiséis, e imágenes fotográficas; documentos que fueron exhibidos por la parte demandada —en el escrito de contestación de demanda— como prueba de su intención, el primero de ellos allegado por el accionante, el cual hizo propio la justiciada y lo ofreció también como medio de convicción; por lo que, en términos del artículo 1298² del Código de Comercio, prueban plenamente en su contra.

Documentales que en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción V, del Acuerdo General 12/2020, modificado a través del diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que aboga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo; los documentos electrónicos o digitalizados ingresados por las partes a los sistemas electrónicos mediante

²⁴ **Artículo 1298.-** *El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca”.*



Juicio Oral Mercantil 312/2026
- 21 -

haberse emitido contravención al contrato de adhesión que rige la relación contractual entre las partes, así como a la legislación que los regula, se efectúan las siguientes precisiones.

Primeramente, toda vez que en el presente asunto se reclama la nulidad absoluta, siendo que el acto afectado de nulidad absoluta no produce efecto legal alguno (artículo 2224), aunque por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad (artículo 2226).

Ahora, la parte actora, en su escrito inicial de demanda, reclama como prestación principal la **nulidad** absoluta de la constancia de **revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica efectuada en su domicilio el nueve de febrero de dos mil veintiséis**, por no cumplir con las obligaciones que se establecen para el procedimiento de revisión, **incluido el aviso de esa revisión**; así como la **nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación por uso indebido con contrato *******, por la cantidad de \$***** (***** * ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** *****), de **diecinueve de febrero de ese mismo año**, que derivó de la citada revisión, toda vez que dicha revisión que le dio origen, no cumple con las obligaciones derivadas del contrato de suministro de energía existente, ni de la legislación aplicable.

En ese sentido, la parte actora refiere las siguientes irregularidades:

➤ **Incumplimiento del inciso "A":** El personal de CFE inició la revisión sin identificarse con gafete vigente con fotografía ni entregar aviso previo al usuario o a la persona mayor de edad presente en el domicilio, lo que constituye una violación a lo establecido en dicho inciso.

- 22 -

➤ *Incumplimiento del inciso "C": No se entregó copia del aviso de revisión a ninguna persona mayor de edad en el domicilio, ni al usuario del servicio, incumpliendo con la obligación de documentar y comunicar adecuadamente el procedimiento realizado.*

➤ *Incumplimiento del inciso "D": No se levantó la constancia de revisión correspondiente para documentar la situación de los sistemas de medición e instalaciones eléctricas, privando al actor de su derecho a manifestar lo que a su derecho convenga en dicha constancia.*

➤ *Incumplimiento del inciso "E": CFE no asentó en la constancia de revisión los números de sellos dejados de los componentes del sistema de medición con respecto a la última revisión o verificación realizada, toda vez que no se dejaron.*

➤ *Incumplimiento del inciso "F": No se entregó copia de la constancia de revisión a ninguna persona en el domicilio, y tampoco se recabó el acuse de recibido correspondiente. Aun cuando la persona presente se negará a firmar la constancia, esta debió haber sido dejada en el domicilio y se debió asentar en tal constancia.*

➤ *Incumplimiento del inciso "H": No se asentó en el acta la ausencia del usuario y tampoco se abstuvo de realizar la revisión. Además, no se informó a CFE sobre la imposibilidad de realizar la revisión conforme al procedimiento establecido.*

De igual manera, refiere que la revisión incumple con la **cláusula décima** del contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, con base en lo siguiente:



Juicio Oral Mercantil 312/2026
- 25 -

adhesión que regía en ese momento la relación entre las partes es el publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, el cual se cita como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que dicho pacto de voluntades fue publicado en el citado medio oficial, tal y como lo expone la parte actora y la demandada, en su escrito de demanda y contestación, respectivamente.

Así es, en virtud de que de la **cláusula vigésima** del citado contrato, se advierte la actualización que van sufriendo los contratos de suministro de energía eléctrica, como se analiza a continuación:

“VIGÉSIMA.- Actualización del Contrato.

Procederá de manera automática la actualización del presente Contrato, en los siguientes casos:

A. Por la corrección o modificación de datos personales del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", siempre que se trate de la misma Instalación Eléctrica Independiente.

B. Por cambio en la modalidad de entrega del Aviso-Recibo o Comprobante de pago, a solicitud del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO".

C. Por ajuste, modificación o reestructuración de la tarifa contratada, siempre y cuando se trate de la misma tarifa.

D. Por cambio del modelo de Contrato de adhesión para el Servicio de Suministro Básico de energía eléctrica en baja Tensión modalidad Pospago, siempre y cuando previamente el "SUMINISTRADOR" registre el nuevo modelo de contrato de adhesión ante la Profeco y se apruebe por la CRE.

E. Por excederse la Demanda máxima del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" en tres meses consecutivos.

En este caso, el "SUMINISTRADOR" avisará por escrito vía correo electrónico o en su domicilio al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" cuando su Demanda máxima medida sea igual o superior a la contratada en un Periodo de Facturación. De excederse ésta en tres meses consecutivos, el "SUMINISTRADOR" ajustará la Demanda contratada, cargándose el importe resultante de la actualización en el Depósito de Garantía, en la siguiente Facturación,

Juicio Oral Mercantil 312/2026

- 26 -

actualizando la Demanda contratada con la Demanda máxima registrada.

Derivado de lo anterior el Contrato se actualizará automáticamente para reflejar dichas actualizaciones.

De omitir el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" la notificación oportuna al "SUMINISTRADOR" sobre los incrementos de la Demanda máxima medida que excedieron la Carga contratada que "LAS PARTES" acordaron en el presente Contrato, el "SUMINISTRADOR" comunicará al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" la Suspensión del Suministro, mínimo tres días hábiles antes de que se prevea llevar a cabo la misma por parte del Distribuidor, vía correo electrónico o en su domicilio, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, fracción IX de la Ley."

En ese sentido con la publicación del contrato publicado en el Diario Oficial de la federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, al operar la actualización, las partes se someten a las obligaciones ahí estipuladas.

Además, es menester hacer notar que la **cláusula vigésimo octava** del contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica, publicado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, dispone:

“VIGÉSIMA OCTAVA.- Legislación, Competencia y Jurisdicción. Siendo mercantiles los actos derivados del presente Contrato, se regirán e interpretarán de acuerdo al Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal, LFPC y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana...”

Como se observa, de acuerdo con el propio contrato existen diversas disposiciones normativas que forman parte del clausulado, la normatividad aplicable y que regula los actos que ahora se pretenden nulificar debe ser la vigente —al momento de la emisión de los actos que ahora se impugnan de nulos—, es decir, la revisión practicada el **nueve de febrero de dos mil veintiséis**, en ese sentido lo es la **Ley del Sector Eléctrico**.

En efecto, tomando en cuenta que el **tres de octubre de dos mil veinticinco**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico, el cual entró en vigor al día siguiente, a



Juicio Oral Mercantil 312/2026
- 29 -

Entonces, **este órgano jurisdiccional analizará el tercer elemento constitutivo de la acción ejercida**, al amparo de las disposiciones contenidas en la **cláusula novena del Contrato de Suministro de Energía Eléctrica de siete de septiembre de dos mil veintiuno** —tomando en cuenta que la revisión se emitió el **nueve de febrero de dos mil veintiséis**— así como del **Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico**.

Obligaciones contractuales

Bajo tales premisas, se procede a analizar si la parte demandada cumplió con sus obligaciones derivadas de la cláusula novena del contrato señalado, en la cual se sustentó su legalidad, puesto que la defensa de la demandada es que actuó bajo las obligaciones contenidas en dicho clausulado, mismo que establece lo siguiente:

“(...)

NOVENA. - Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.

El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor. "LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario. El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:

A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

B. El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario

- 30 -

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706a6620636a663300000000000000019fb6
26/05/27 21:57:33



Juicio Oral Mercantil 312/2026
- 31 -

procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta. Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato. El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente. Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

- a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.
- b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.
- c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.
- d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor

(...)"

Como se puede observar del contenido de la cláusula novena transcrita, para llevar a cabo la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, la parte demandada debe cumplir lo siguiente:

- 32 -

- DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON
706a6620636a663300000000000000019fb6
26/05/27 21:57:33



Juicio Oral Mercantil 312/2026
- 33 -

firmarla dicha persona.

8. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición.

El numeral en estudio establece de manera específica el procedimiento al que se debía ajustar la parte demandada — al momento de la revisión—, para realizar las revisiones; por lo tanto, la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, debe analizarse a la luz de dicho procedimiento, establecido en la cláusula novena.

En el caso concreto, la parte actora señala que la demandada transgrede la **cláusula novena** del contrato de adhesión que rige a las partes, como ya se hizo notar en párrafos que anteceden.

Mientras que la demandada ***** **

***** , señala que sí cumplió con las obligaciones a su cargo, en términos del contrato de suministro de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, en baja tensión, las cuales fue desglosando en su contestación.

Análisis del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandada.

Ahora bien, se procede a realizar el estudio respectivo a fin de corroborar si de las constancias que integran la revisión se actualizan irregularidades que implican incumplimiento a las obligaciones, a fin de determinar si existió ilicitud en la diligencia.

En esa línea de ideas, tal como se desprende del escrito
de contestación, la parte demandada ***** **

***** , señala que cumplió con las obligaciones contenidas en los incisos **A** al **J**, de la cláusula **novena** del contrato de **siete de septiembre de dos mil veintiuno**; en ese



Juicio Oral Mercantil 312/2026
- 37 -

éste se hubiera desarrollado conforme a las reglas previamente pactadas por las partes.

Ello es así, porque en el desarrollo de la diligencia de revisión, al no asentarse los datos necesarios para corroborar que efectivamente el personal que llevó a cabo la revisión se identificó debidamente **es suficiente para estimar nulo dicho procedimiento, pues se realizó en contravención a la Cláusula Novena**, y por tanto la nulidad de sus consecuencias que se materializaron en la citada constancia y el aviso de cobro por ajuste a la facturación materia de este juicio.

Cabe precisar que, el aviso de cobro por ajuste a la facturación, del que se reclama su nulidad, es una consecuencia directa de la revisión llevada a cabo al sistema de medición a la instalación eléctrica, en el domicilio de la actora, el cual se analizó en este considerando.

En consecuencia, lo anterior es suficiente, como ya se señaló, para determinar acreditada la ilicitud en el procedimiento de revisión, y por ello, el aviso de cobro materia de este asunto, por haberse emitido en contravención al contrato de suministro aplicable vigente al momento de la emisión del acto, lo que trae como consecuencia, **declarar nulos los actos que se reclaman de la demandada**

al sistema de medición y la instalación eléctrica de nueve
de febrero de dos mil veintiséis, así como del aviso del
cobro por ajuste a la facturación por uso indebido con
contrato ***** de diecinueve de febrero de dos mil
veintiséis, por la cantidad de \$***** (***** * ***** ***)
*****), puesto que
al estar viciado de nulidad el acto que le dio origen, los
subsecuentes actos siguen la suerte del acto primigenio por
cuanto derivan de procedimientos viciados de origen.

- 38 -

En ese sentido, se concluye que **la parte actora demostró los elementos de la acción intentada**, es decir que el documento, cuya nulidad demanda, se emitió por la enjuiciada en contravención de lo dispuesto a la legislación aplicable.

Cabe precisar que la nulidad declarada tiene sustento en el incumplimiento en el que incurrió la parte demandada, respecto del contrato para el suministro de energía eléctrica que celebró con la accionante, pues conforme a lo dispuesto por el artículo **78** del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

Se insiste, que en el caso correspondía la carga de la prueba a la empresa productiva demandada, en términos del artículo **1195** del Código de Comercio; sin embargo, no aportó medios de convicción eficaces para demostrar los hechos afirmativos en que sustentó su defensa, es decir, desvirtuar los vicios que aduce la parte actora.

Lo que no ocurrió, puesto que, a la demandada
***** ** *, le fueron admitidas las
siguientes:

1. Contrato de prestación del suministro eléctrico en baja tensión en la modalidad de pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**.
2. **Aviso de cobro por ajuste a la facturación por uso indebido de contrato** ***** de diecinueve de febrero de dos mil veintiséis –exhibido por su contraria, el cual hizo propio-.
3. **Constancia de revisión** con folio *** ***** ***** de nueve de febrero de dos mil veintiséis.
4. **Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica folio** *****.
5. **Formato de Prueba** a Equipos de Medición en baja tensión *****.



Juicio Oral Mercantil 312/2026
- 43 -

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 172517, de rubro y texto siguiente:

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.”

Ahora, de la revisión minuciosa practicada a dicho escrito de contestación de demanda se advierte que la parte reo opuso las siguientes excepciones:

Por cuanto hace a la **EXCEPCIÓN DEFECTO EN EL PLANTEAMIENTO DE SU DEMANDA**, la cual sustentó en que la actora se limitó a mencionar que solicita la nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación y su devolución al no cumplirse con el procedimiento establecido en las porciones normativas que invoca del Reglamento de la materia, y con base en un modelo de contrato de suministro, perdiendo de vista que los numerales reglamentarios que invoca no son



Juicio Oral Mercantil 312/2026
- 47 -

la facturación por uso indebido con contrato ***** , de diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, por la cantidad de \$ ***** (***** * ***** *** ***** ***** ***** ***** ***** *****); respecto del registro permanente de usuario ***** y por ende la **cancelación de dicho monto de los sistemas de la demandada**, así como cualquier otro acto derivado de dicha revisión, y por tanto, *en su caso*, la **reconexión definitiva del suministro de energía**, si la suspensión deriva del presente ajuste.

Declarado lo anterior, es importante precisar que, al declararse la nulidad de un acto jurídico, trae como consecuencia la **restitución recíproca** de las prestaciones, tal y como lo establece el artículo 2239 del Código Civil Federal; esto es, obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado; de igual forma, que no se pueda emitir con posterioridad un nuevo aviso de cobro por ajuste a la facturación con base en la citada revisión.

Asimismo, la demandada deberá, en su caso, **realizar la reconexión del suministro de energía eléctrica sobre el predio que refiere dicho ajuste de facturación** analizado en el presente juicio.

Ello siempre y cuando la suspensión de suministro de energía eléctrica tenga su origen o se encuentre supeditado directamente al ajuste de facturación cuya nulidad se decretó en párrafos que anteceden y no de una causa diversa, por ejemplo, de índole penal o falta de pago de algún recibo que no fue materia de la presente *litis*.

Además, la demandada deberá realizar las gestiones necesarias para **cancelar** el importe determinado en el ajuste de facturación —mencionado en apartados que anteceden— en todos sus sistemas de cobranza, así como los intereses moratorios u otros accesorios que —por tal motivo— se hubieran generado.



Juicio Oral Mercantil 312/2026
- 49 -

OCTAVO. Gastos y Costas. Cabe precisar, que el artículo 1084 del Código de Comercio, establece que debe condenarse costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe, dicho numeral es del tenor siguiente:

“Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

- I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;***
- II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;***
- III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;***
- IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y***
- V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”***

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa no se advierte, que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la **I** a la **V** del artículo **1084** del Código de Comercio, en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

La hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I del artículo **1084** del Código de Comercio, no se surte



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166997169_2741000041254641016.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	DIANA SALOME HERNANDEZ PADRON		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9f.b6		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 20:18:59 - 10/09/26 14:18:59		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	7f 3b f6 ad 76 d9 1e 61 8f 2c fe 3e 82 be 11 bf 2a 33 7b 6f ca 05 82 ee c5 2b 1e 19 37 d9 ab 2c 29 e7 ca d0 70 31 68 bd 1e cb 1a a5 8f ce 53 ee d4 31 db 54 17 4d 91 03 0f df a1 ee e1 0f bd c9 19 26 85 6d bd 22 5b c9 34 37 ad 2b 44 ec e7 56 26 44 6e c9 35 ce 65 ee 71 16 7d 4c 27 3e 26 8b fe b1 a7 6f d9 11 f6 3b 0c 21 4d bf ca e0 48 72 04 ca 98 ef b9 89 61 06 75 ba 63 4a c5 30 bd 47 1b ce d5 2b d4 fa 78 d2 be 4e 09 cf 3d 00 ac 2e 51 88 ac ad 64 43 0c ef 04 29 6a f7 41 ae c9 d0 63 20 58 1c 7a 3c 08 34 c8 01 e8 da 73 67 42 c1 30 37 13 07 b0 33 19 3e cd 08 15 71 5e 60 d4 a8 4b 3d 19 7f c7 be c6 99 0e ba 47 53 e6 54 b6 a5 66 84 06 26 d5 0a 47 11 73 f2 8c a3 e2 33 39 6b d5 ce 80 ee af 42 8a e8 99 99 d9 2f 5b 40 c4 96 70 45 af 15 98 00 33 07 c4 30 89 e9 59 3d 19 16 d4 68 52 9d 42 40 70 2e b0 3a d2 c7 30 18 6b d7 5c 0e d1 ab 0e da c5 fd 70 81 2b 4b eb a2 2b 3c dc 66 a4 6f e3 7c 82 c1 95 38 0a f0 72 99 f0 61 ee 92 e6 5a 07 2d 55 fc e6 14 36 1e 89 57 b3 28 64 29 15 23 4b 36 e0 cd 77 e9 96 79 8e d5 32 61 07 f6 ba 31 94 bd 69 b1 7b e5 4f ac 33 6a 78 79 25 29 3f a2 8d 8d d5 5f c0 c8 25 ce 2f 86 b2 fe 39 ca 98 1c c7 4b 95 3e fa 78 98 ed 97 9c aa d1				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 20:18:59 - 10/09/26 14:18:59				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.9f.b6				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 20:18:59 - 10/09/26 14:18:59				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	204868771				
Datos estampillados:	2HqkpY61UeIVrmGw6iK8NmcHqwo=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AIMEE MICHELLE DELGADO MARTINEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/09/26 21:32:13 - 10/09/26 15:32:13		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	01 22 c7 7e b7 1e 12 0f 3d 93 bb 62 e3 bb cb ce 72 c9 7c c4 12 dd ea 46 79 3b 93 35 b9 03 b4 e7 d1 74 cb b2 46 de 52 91 4a 51 3a 64 bc 6a d1 9b e1 d0 3a 67 7f 24 d3 95 f7 67 41 bc 71 ff 6e 0c 8b 19 58 5b 43 9e 44 a8 7f c2 22 c0 dc aa 3b 4a 4e 41 0e e0 65 60 e2 c7 d6 41 a9 db ac 50 8e f8 d8 6a 8f 8c 80 22 70 9b 7f 03 dd 80 f1 99 6b 42 19 ac b1 6f ce 15 41 7d 63 8d b0 06 bf 90 79 10 ca 9e 22 3a cf 1d ec 54 a2 44 45 40 3c f0 0a 3c 77 dd 5d 0f 34 b7 83 6b ed 6d 5a 2a ea 53 fe fc 0d fc 0e 33 4b 6e 52 8a 05 e4 5a 51 c8 69 3e 3b 3d 8f aa 80 43 b3 e8 b1 fb cd ca bb fe 11 31 33 d1 f4 a9 8b 19 b0 31 e0 66 10 06 76 ef 7a b2 26 a0 65 f8 15 f7 79 6e 6f 3b a9 29 81 57 ec 54 34 fa 3a 59 a3 99 7f 8c 73 10 82 f5 4f 39 2e 5a cb cf 29 d1 ec cd 16 02 9a db ce 37 c8 00 a9 69 6b 30 bd 24 3b 07 99 b2 6e 4b 23 22 43 15 77 5f 7b 5f 3f 5e 28 f5 d2 5f 98 d5 97 57 11 ac 9c 8c 8d ca 66 0f da 1b 33 f7 40 df d0 5e 70 eb 94 29 78 d0 5a 66 52 c6 8b e0 f5 f5 a3 19 15 84 d3 cd 9c bb 26 c3 4c 2b 0a f9 55 bb 0a 25 14 0a eb f3 63 24 4e 1f 72 bc 35 6c 2b 78 88 2b 66 98 24 3d 7d da 5f d1 c2 cf b2 27 6a 71 fb a2 08 c4 74 0e a8 3f e6 32 51 da 80 0b 42 be b0 60 5d e5 f2 88 d0			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/09/26 21:32:13 - 10/09/26 15:32:13			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.71			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/09/26 21:32:14 - 10/09/26 15:32:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	204965399			
Datos estampillados:	TkMbDZXEx2BJ/MOj1ImzrZb9ExM=			

El diez de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Diana Salomé Hernández Padrón, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.